RESOLUCIÓN XXXX DE 2026

"**Por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Laguna Verde localizado en el Municipio de Zipacón – Cundinamarca y se toman otras determinaciones"**

LA DIRECTORA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 99 de 1993, las Resoluciones 157 de 2004, 196 y 1128 de 2006, expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en especial las delegadas por la Dirección General de la Corporación mediante Resolución DGEN No. 20257000484 del 24 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los articulo 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 79 *ibídem*, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que, el artículo 80° del mismo ordenamiento, dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, se define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes Corporativos de carácter público y en el artículo 33 de la misma Ley se crean dichas Corporaciones, encomendándoles la administración del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales.

Que de acuerdo con los numerales 2º, 9, 12 y 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras.

Que según la Ley 357 de 1997, por medio de la cual se aprueba la "*Convención Relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas"* , suscrita en Ramsar (Irán) el 02 de febrero de 1971, las partes contratantes deben elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación y uso racional de los humedales de su territorio.

Que en el marco de la Ley 137 de 1997, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la Resolución 157 del 12 de febrero de 2004, mediante la cual adoptó unas medidas para garantizar el uso sostenible, la conservación y el manejo de los humedales en Colombia, y desarrolló aspectos orientados a evitar su pérdida, a regular las actividades que causen un impacto sobre los mismos y establecer criterios de protección, mitigación, seguimiento y ejecución de las leyes.

Que el articulo 3° de la citada resolución, dispone que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas

de manejo, con la participación de los distintos interesados; así mismo, el plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica.

Que en desarrollo de lo prescrito en la Resolución 157 de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 196 del 2006, mediante la cual adoptó la Guía Técnica para la formulación, complementación o actualización de los planes de manejo para los humedales prioritarios y para la delimitación de los mismos.

Que mediante los artículos 6º a 9º de la Resolución 157 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron como obligaciones de las autoridades ambientales, entre otras:

1. Caracterización de los humedales teniendo en cuenta criterios de superficie, localización, escala geográfica, importancia ecológica y socioeconómica, presiones de uso y otras; así como los criterios y metodología establecidas en la Guía Técnica expedida por el Ministerio;

2. Zonificación, con el fin de optimizar su utilización y la definición de usos de acuerdo con sus condiciones naturales y socioeconómicas específicas y tomando en consideración criterios biofísicos, ecológicos, socioeconómicos, culturales y situaciones de conflicto.

3. Delimitación; la determinación de la línea de marea máxima y la del cauce permanente de los humedales, así como las dimensiones y el acotamiento de la faja paralela de los humedales, a que se refieren los artículos 83, literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974 y 14 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015.

4. Determinación del régimen de usos**.** Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles y prohibidos para su conservación y uso sostenible.

Que el artículo 10º de la Ley 388 de 1997 dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las corporaciones autónomas regionales; así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de ronda y sus correspondientes regímenes de usos. Tales disposiciones, constituyen normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial.

Que en este sentido, según el numeral 3.2 del artículo primero del Acuerdo 16 de 1998, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, *"por el cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipales",* las *"áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, Quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general"* se deben sujetar al siguiente régimen de usos en la formulación de dichos instrumentos:

"Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando, no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación".

Que la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente y Consejo Nacional Ambiental vigente desde el año 2002 tiene por objeto general *"Propender por la conservación y el uso sostenible de los humedales interiores de Colombia con el fin de mantener y obtener beneficios ecológicos, económicos y socioculturales, como parte integral del desarrollo del país", y por objetivos específicos: "1. Integrar los humedales del país en los procesos de planificación de uso del espacio físico, la tierra, los recursos naturales y el ordenamiento del territorio, reconociéndolos como parte integral y estratégica del territorio, en atención a sus características propias, y promover la asignación de un valor real a estos ecosistemas y sus recursos asociados, en los procesos de planificación del desarrollo económico; 2. Fomentar la conservación, uso sostenible y rehabilitación de los humedales del país de acuerdo a sus características ecológicas y socioeconómicas; y 3. Promover y fortalecer procesos de concienciación y sensibilización a escala nacional, regional y local, respecto a la conservación y uso sostenible de humedales."*

Lo anterior se especifica en la guía de criterios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica, y dependerá de las particularidades del área de estudio. Por tanto, será la autoridad ambiental la que en el marco del desarrollo técnico defina los cuerpos de agua naturales a los cuales les realizará el acotamiento de su ronda hídrica."

Que los humedales son ecosistemas de gran interés, especialmente para las autoridades ambientales como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.3.8, los humedales son clasificados como "*Ecosistemas Estratégicos*", lo que obliga a las autoridades ambientales a implementar las acciones necesarias para su conservación y manejo adecuado.

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015, dispone que para efectos de la aplicación del literal d) del articulo 83 del Decreto 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1. de dicho Decreto, para cumplir los fines del artículo 2º del Decreto ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo.

Que el Decreto 2245 de 2017, que adicionó el Decreto 1076 de 2015, tiene por objeto establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción. De acuerdo con la citada norma, la ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en su Plan de Acción 2024–2027, ha asumido el compromiso de "gestionar la conservación participativa de ecosistemas estratégicos". Una de las actividades contempladas en este marco es la formulación, actualización y/o implementación de PMA para los humedales bajo su jurisdicción.

Que mediante Convenido No. 1517 de 2021 entre Consorcio Humedales y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) se realizó el levantamiento de la Topobatimetría para el acotamiento de las franjas de protección de los humedales priorizados en el Territorio CAR, el cual incluyó el estudio detallado de los componente hidrológicos, geomorfológicos y ecosistémicos, con el fin de determinar y delimitar las zonas de ronda de los humedales priorizados, con base a lo establecido en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS.

Que dicha consultoría elaboró el documento: *"Realizar el levantamiento de la Topobatimetría para el acotamiento de las franjas de protección de los humedales priorizados en el territorio CAR Tomo 3. Humedal Laguna Verde"* el dónde se determinó el cauce permanente una vez definido el límite físico, correspondiente a la envolvente de los componentes geomorfológico, ecosistémico e hidrológico del humedal. Se procedió a definir los elementos de la ronda hídrica conforme a lo indicado en el numeral *6.2.2 Identificación de los elementos constituyentes de la ronda hídrica establecidos en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011*, de la *Guía Técnica de criterios Para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia.*

Que según las normas que rigen esta materia, el Plan de Manejo Ambiental se concibe como un instrumento técnico, articulador de la gestión ambiental de los humedales, orientado hacia su uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica. En este, se establecen los objetivos de conservación y se definen e implementan medidas apropiadas para su manejo, que son revisadas periódicamente por las autoridades responsables. Debe ser construido en un proceso continuo, dinámico y participativo, convocando a los diferentes actores sociales interesados e involucrados, directa o indirectamente, con la situación ambiental de estos ecosistemas.

Que la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Humedal Laguna Verde contribuirá al cumplimiento de la sentencia del río Bogotá, proferida por el honorable Consejo de Estado (Sección Primera) del 28 de marzo de 2014, con radicado AP-25000-23-27-000-2001 -90479-01, en el sentido de desplegar acciones encaminadas a la preservación y recuperación de zonas de importancia ecológica ubicadas dentro de la cuenca del río Bogotá.

Que el Humedal Laguna Verde ha sido priorizado dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Zipacón, en virtud del Acuerdo No. 067 de 1997, mediante el cual se declara a los humedales, lagunas y nacederos como áreas de interés público para la conservación del recurso hídrico. En este instrumento de planificación, la Oficina de Planeación Municipal identifica a Laguna Verde como uno de los ecosistemas censados y lo reconoce como un "Ecosistema Estratégico", dada su importancia en la regulación hídrica y su vulnerabilidad frente a las presiones antrópicas

Que dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Bogotá, específicamente en el volumen de formulación, el humedal Laguna Verde ha sido priorizado en el programa "Ecosistemas estratégicos y sostenibilidad del territorio de la cuenca", bajo la ficha técnica EE212. Este programa tiene como objetivo la recuperación y mejoramiento de áreas degradadas y/o

potrerizadas, reconociendo el valor ecosistémico del humedal no solo en términos de biodiversidad, sino también por su potencial para la investigación, educación y recreación.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – C AR implementa políticas, programas y proyectos relacionados con el manejo de los recursos naturales renovables. En este marco, se reconoce la importancia ecológica y funcional del humedal Laguna Verde, el cual provee múltiples bienes y servicios ecosistémicos. Este humedal cumple un papel fundamental como hábitat para la fauna y flora silvestre, incluyendo especies migratorias, endémicas y en riesgo de extinción, y actúa como reservorio hídrico que favorece actividades recreativas, productivas, de recarga hídrica y de acuíferos. Además, el humedal contribuye significativamente en procesos de control de la erosión, retención de carbono, sedimentación y filtración de agentes contaminantes, lo que refuerza su valor estratégico para la conservación ambiental y el bienestar de las comunidades locales.

Que la anterior disposición, establece una obligación de conservación de los recursos naturales, cuyo alcance y efecto vinculante coincide plenamente con el objeto del presente acto administrativo, en relación con el efecto protector que se busca sobre la ronda hídrica del Humedal Laguna Verde localizado en el municipio de Zipacón.

Que según los argumentos precedentes, el Plan de Manejo Ambiental, se encuentra ajustado a los requerimientos técnicos y jurídicos aplicables al caso en particular, especialmente los establecidos en las Resoluciones 157 de 2004, 196 y 1128 de 2006, proferidas por el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo cual se considera viable proceder a su adopción.

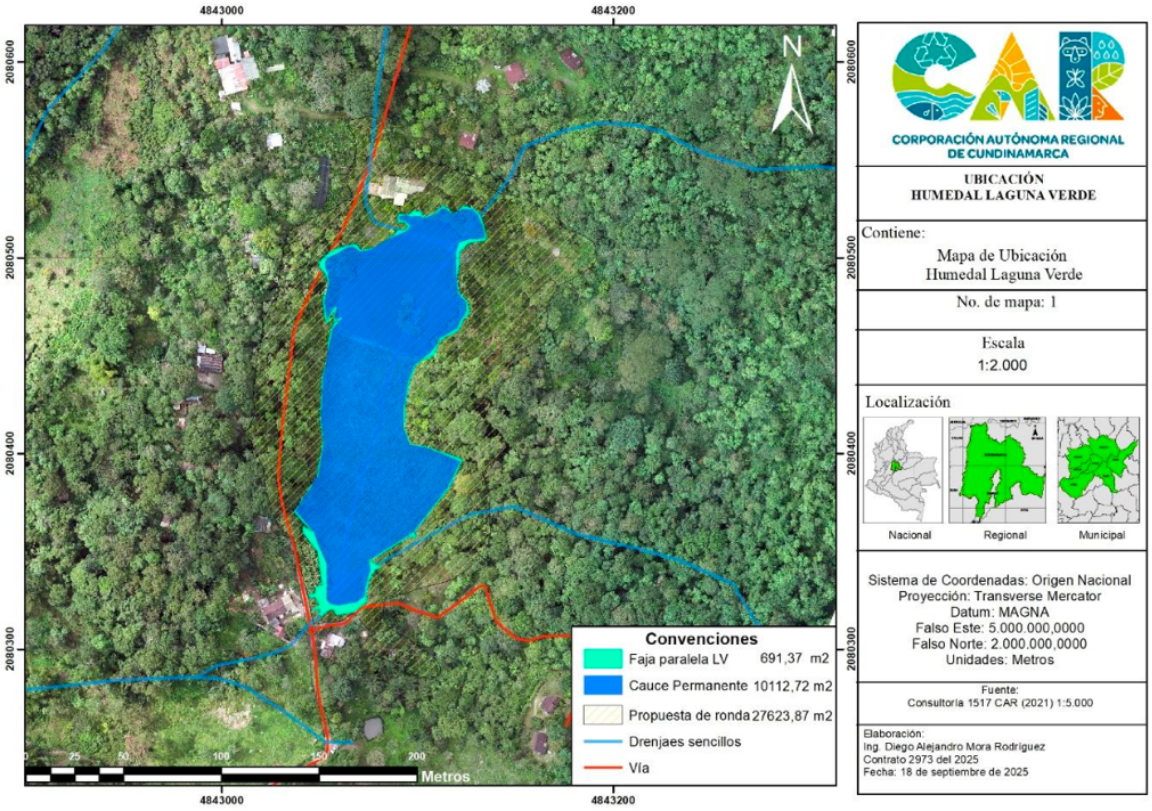
Que en consideración a todo lo anterior, y una vez conocidos y analizados los estudios mencionados, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - ADOPCIÓN - Aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Laguna Verde, como instrumento técnico de planificación articulador de la gestión ambiental, orientado hacia el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad biológica, de conformidad con los documentos técnicos de soporte – Plan de Manejo Ambiental y Plan de Acción- elaborados en el marco del Convenido No. 1517 de 2021 entre Consorcio Humedales y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)

PARÁGRÁFO. - El documento denominado “Plan de Manejo Ambiental”, aludido anteriormente, y su respectiva cartografía, se erigen como anexos y, por lo tanto, forma parte integral del presente acto administrativo. En caso de discrepancia entre el contenido de dicho documento y la presente resolución, primará el texto establecido en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELIMITACIÓN. El humedal Laguna Verde, de gran valor ecológico, paisajístico, turístico y cultural se localiza en jurisdicción del municipio de Zipacón, departamento de Cundinamarca, específicamente en la vereda Paloquemao, en las coordenadas 962506.850 E y 1014411.692 N, en los mapas y coordenadas, que se muestran a continuación, se delimita el humedal Laguna Verde en sistema de referencia espacial Magna SIRGA:



Fuente: Grupo Humedales DGOAT, CAR 2025

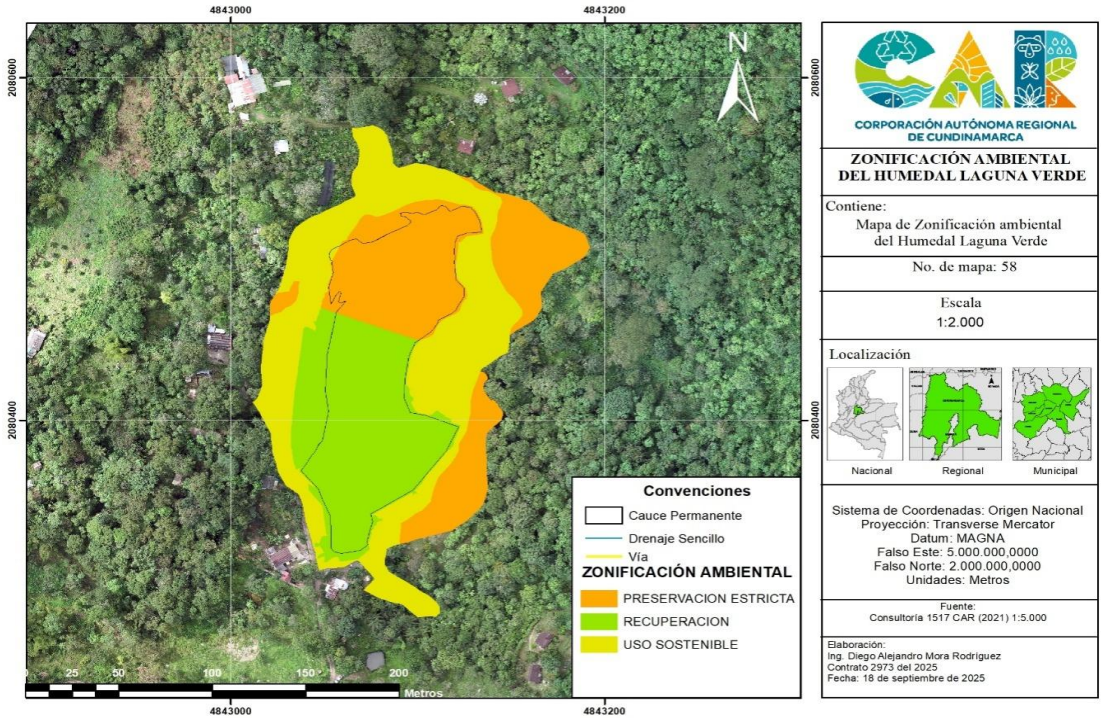
ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAMIENTO: Adoptar en el Humedal Laguna Verde la siguiente zonificación ambiental y régimen de usos:

ZONA	USO PERMITIDO	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
Protección y preservación ambiental estricta (Zonas Fuente)	Conservación de fauna, flora, suelos, recurso hídrico, hábitats y servicios ecosistémicos. Investigación científica no invasiva. Monitoreo ambiental. Control y manejo de las especies vegetales exóticas y nativas. Mantenimiento de franja terrestre y vegetación asociada. Actividades de restauración ecológica.	Recreación pasiva. Ensayos científicos controlados. Requieren permisos y condiciones específicas.	Actividades no incluidas en usos principales o condicionados. Recreación activa Paso en zonas restringidas. Intervenciones que alteren estructura edafológica o hidrológica. Endurecimiento
Recuperación ecológica – Subzona faja paralela	Recuperación cobertura vegetal. Reconformación del borde. Investigación científica controlada. Mantenimiento ecosistémico (limpieza, abonado selectivo). Manejo de especies exóticas e invasoras. Actividades de restauración ecológica.	Mantenimiento garantizando la integridad.	Alteración de estructura edafológica. Paso restringido en zonas sensibles. Manejo mecanizado del borde y retiro de vegetación. Recreación activa. Endurecimiento.

ZONA	USO PERMITIDO	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
Recuperación ecológica – Subzona espejo de agua	Remoción cobertura vegetal invasora. Educación ambiental Monitoreo recurso hídrico. Manejo manual de especies invasoras. Reconformación eco hidráulica respetando diversidad batimétrica. Restauración de funciones ecosistémicas e hidráulicas. Recuperación de suelos.	Mantenimiento garantizando la integridad.	Alteración de estructura edafológica. Paso restringido en zonas sensibles. Manejo mecanizado del espejo de agua. Recreación activa en el espejo. Endurecimiento
Uso sostenible	Educación ambiental en áreas de bosque. Mantenimiento ecosistémico (limpieza, abonado selectivo) Manejo de especies exóticas e invasoras Contemplación, observación, conservación. Actividades culturales, espirituales y tradicionales.	Senderos interpretativos. Señalización. Infraestructura de bajo impacto para educación ambiental y avistamiento. Recreación activa. Requieren permisos. Construcción sostenible.	Intervenciones que alteren la estructura edafológica. Paso restringido en zonas sensibles. Endurecimiento

Fuente: Grupo Humedales DGOAT, CAR 2025

Adicionalmente, a continuación, se presentan un mapa para la identificación espacial de las áreas anteriormente mencionadas.



Zonificación ambiental Laguna Verde
Fuente: Grupo Humedales DGOAT, CAR 2025

PARÁGRAFO. - La implementación de los usos señalados anteriormente se sujetará a los siguientes requisitos:

a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa, ni de los hábitats de la fauna nativa.
b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.
c. No propiciar altas concentraciones de personas.
d. Los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.
e. Sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica bajo los condicionamientos estipulados en los regímenes de uso. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables mediante soluciones basadas en la naturaleza y no excederán un ancho de 1 metro.
f. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.
g. Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: -PLAN DE ACCIÓN- OBJETIVOS. Para el periodo 2026-2036, se aprueba en el Humedal Laguna Verde el Plan de Manejo Ambiental, regido por los siguientes objetivos:

OBJETIVO GENERAL: Formular, desde una perspectiva interdisciplinaria y con enfoque participativo, las acciones necesarias para la rehabilitación ecológica y la conservación integral de los componentes biofísicos y los servicios ecosistémicos del humedal Laguna Verde. Esta formulación integrará saberes técnicos, científicos y comunitarios, con el fin de garantizar la recuperación funcional del ecosistema, la sostenibilidad de sus servicios ambientales y el fortalecimiento de procesos de gestión adaptativa que respondan a las dinámicas socioambientales del territorio y cambio climático.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Definir e implementar estrategias integrales de control y restauración ecológica en la zona de ronda, faja paralela y cauce permanente del humedal Laguna Verde, orientadas a recuperar la conectividad ecológica, mejorar la calidad ambiental y mitigar los impactos.
2. Restablecer la estructura y función ecológica de la zona acuática del humedal, mediante el retiro controlado de especies vegetales invasoras, garantizando su disposición adecuada conforme a la normativa ambiental vigente, y promoviendo la regeneración de especies nativas.
3. Fomentar la participación activa y corresponsable de comunidades locales, instituciones públicas y privadas, y organizaciones sociales, tanto a nivel local, regional como nacional, en la implementación, seguimiento y evaluación del Plan de Acción del humedal Laguna Verde, fortaleciendo los procesos de gobernanza ambiental.
4. Diseñar y promover estrategias de producción sostenible, recreación pasiva y turismo de naturaleza, que valoren los servicios ecosistémicos del humedal y contribuyan a su conservación, articulando iniciativas económicas responsables con la protección del patrimonio natural.
5. Formular e implementar programas de educación ambiental, formación e investigación aplicada, que generen conocimiento técnico y científico sobre el humedal, sensibilicen a la población y fortalezcan capacidades locales para su manejo y conservación.
6. Establecer un programa de monitoreo ambiental de los componentes biofísicos del humedal, que permita la recolección sistemática de datos, su análisis técnico y la generación de información confiable para orientar la toma de decisiones y ajustar las acciones de manejo

ARTÍCULO QUINTO: -PLAN DE ACCIÓN- ESTRATEGIAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS. La estructura general del Plan de Acción del Plan de Manejo Ambiental del Humedal Laguna Verde se sistematiza a renglón seguido:

Línea Estratégica	Programa	Proyectos	OBJETIVOS	CODIGO FICHA
1. Restauración	**1.** Conservación y recuperación ambiental del ecosistema	**1.** Manejo de especies invasoras en el espejo y la faja paralela del humedal laguna verde	1 y 2	1.1.1
		2. Recuperación y enriquecimiento de la cobertura	1 y 2	1.1.2
		3. Conservación de hábitat y fauna silvestre	1 y 2	1.1.3
2. Preservación	**1.** Monitoreo y seguimiento	**1.** Monitoreo de fauna silvestre	6	2.1.1
		2. Seguimiento y monitoreo del recurso hídrico superficial	1,2 y 6	2.1.2
		3. Monitoreo de hidrobiológicos	6	2.1.3
	2. Investigación, educación y concientización ambiental	**1.** Sensibilización a las comunidades	3, 4 y 5	2.2.1
		2. Investigación y saberes comunitarios para la gestión ambiental y toma de decisiones	3 y 5	2.2.2
		3. Diseño y edición de material de divulgación	4 y 5	2.2.3
	3. Alertas tempranas	**1.**Comunicación y señalética sobre amenazas naturales	5 y 6	2.3.1
	4. Adaptación del cambio climático	**1.** Adaptación del cambio climático	1, 2, 3, 4, 5 y 6	2.4.1
3. Uso sostenible	**1.** Producción sostenible	**1.** Turismo de naturaleza	3, 4 y 5	3.1.1
		2. Bioconstrucción	4	3.1.2

ARTICULO SEXTO- ALCANCE DEL PMA- La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) adoptará en el Humedal Laguna Verde, las medidas de conservación y protección de los recursos naturales renovables, previstas en el respectivo Plan de Manejo Ambiental (PMA) del humedal en mención; adoptado mediante la presente Resolución, en desarrollo de los cual se podrá restringir o modificar las prácticas de su aprovechamiento, así como establecer controles o límites a las actividades que se lleven a cabo en este humedal ubicado en el municipio de Zipacón (Cundinamarca).

ARTÍCULO SEPTIMO: -OBJETIVOS DE MANEJO- El objetivo general de los planes de manejo ambiental es que por medio de estos instrumentos de control y manejo ambiental se establezcan medidas integrales para los humedales en el marco del proceso de planificación, que estén acorde con sus características actuales y potenciales, de esta manera, se definen sobre los elementos críticos que resultan como efecto de situaciones negativas y que se deben revertir.

Conforme al proceso de caracterización y evaluación se han identificado objetivos de manejo, de conformidad al plan de acción, del humedal Laguna Verde ubicado en el municipio de Zipacón; dichos objetivos se exponen a continuación:

1. Formular, desde una perspectiva interdisciplinaria y con enfoque participativo, las acciones necesarias para la rehabilitación ecológica y la conservación integral de los componentes biofísicos y los servicios ecosistémicos del humedal Laguna Verde.
2. Realizar un diagnóstico del estado actual del humedal Laguna Verde, considerando las actividades que se desarrollan en la zona y sus impactos sobre el entorno.

3. Evaluar las condiciones biofísicas, socioeconómicas y culturales del área delimitada del humedal.
4. Establecer la zonificación del humedal Laguna Verde como base para la implementación de las acciones contempladas en el plan de acción.
5. Formular un plan de acción orientado a fortalecer la conservación del humedal y gestionar adecuadamente los factores de presión presentes en el territorio.

ARTÍCULO OCTAVO: -DETERMINANTE AMBIENTAL- De conformidad con lo establecido en los artículos 10° de la Ley 388 de 1997 y 2.2.2.1.2.10 del Decreto 1076 de 2015, los planes de manejo ambiental constituyen una determinante ambiental; y, por lo tanto, norma de superior jerarquía, que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración y/o revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial.

De conformidad con lo anterior, dicho municipio no puede regular el uso del suelo en las áreas declaradas como reservas hídricas, específicamente en el lecho de agua del humedal y la faja paralela, y deberán armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelante en el exterior del humedal Laguna Verde, localizado en el municipio de Zipacón.

De igual manera, en el programa de ejecución de dicho Plan de Ordenamiento Territorial, y en los demás instrumentos de planificación y gestión de este municipio, se deberá incorporar los proyectos y recursos para dar cumplimiento a los programas adoptados e incluidos en el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Laguna Verde, así como determinar la posibilidad de reconocer los incentivos para la conservación de estas áreas.

ARTÍCULO NOVENO: -SANCIONES- La violación de lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del humedal laguna Verde, localizado en el departamento Cundinamarca, en el municipio de Zipacón, acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: -SEGUIMIENTO- La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), procederá a realizar las actividades y gestiones respectivas para incorporar en su plan de acción programas y proyectos a ejecutar de manera gradual, así como su seguimiento, adicionalmente, las demás entidades responsables de la ejecución de los proyectos del plan de acción deberán realizar un reporte semestral que dé cuenta del estado de ejecución del respectivo proyecto a su cargo, con sus correspondientes soportes, con el objetivo de que dicho órgano pueda garantizar un adecuado seguimiento al cumplimento del dicho instrumento, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

ÁRTICULO DÉCIMO PRIMERO: -VIGENCIA DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL- El Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Humedal Laguna Verde, adoptado mediante este acto administrativo, tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de su publicación En todo caso, este instrumento podrá ser ajustado cuando la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) lo considere necesario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICACIÓN. Comunicar la presente Resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Alcaldía Municipal de Zipacón (Cundinamarca).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO -PUBLICACIÓN- La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial y en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 2.2.3.1.6.14 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: -VIGENCIA- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella no procede recurso alguno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

EMMA CONSTANZA ZUÑIGA GALVIS
Directora Jurídica Ambiental -DJA-

Proyectó:
Revisó: Yoagen Germaine Diaz Fontecha- DOT
Mónica María Mariño Blanco – DOT